

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00792- 00

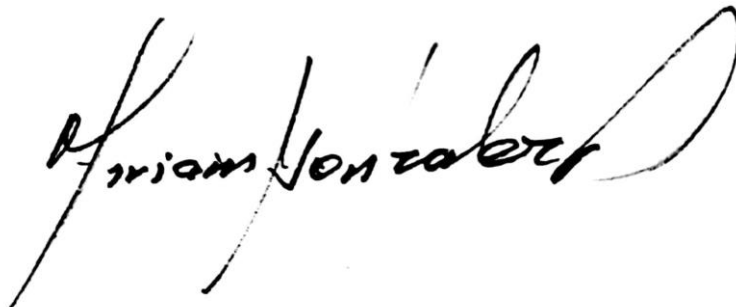
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el poder especial conferido al profesional del derecho, el cual debe cumplir los requisitos del art. 74 del CGP, o en su defecto acredite que le confirieron el poder adosado a través de mensaje de datos. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Adecue los hechos de la demanda, indicando porque pretende el cobro de los intereses moratorios por la suma de \$22.477.660, si la obligación se hizo exigible a partir del 8 de junio 2021, aunado al hecho que también aduce que los intereses se plazo se causaron en la misma fecha, de ser el caso adecue las pretensiones, tenga en cuenta que conforme lo establece el artículo 2235 del Código Civil, “*Se prohíbe estipular intereses de intereses.*”.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

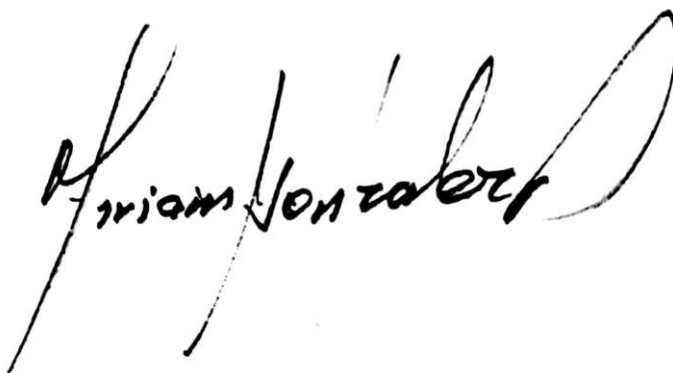
Radicación: 110014003008 – 2022 – 00168- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad LUQUE MEDINA Y CIA S.A., con una vigencia no superior a un mes.
2. Apórtese poder especial otorgado al abogado IVÁN CAMILO CHÁVEZ MORENO, donde lo faculte para iniciar la presente acción judicial, el cual debe cumplir los requisitos del art. 74 del CGP, o en su defecto acredite que le confirieren el poder a través de mensaje de datos. (Art. 5 Decreto 806 de 2020), en tanto que, el documento adosado solo lo autoriza para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00163- 00

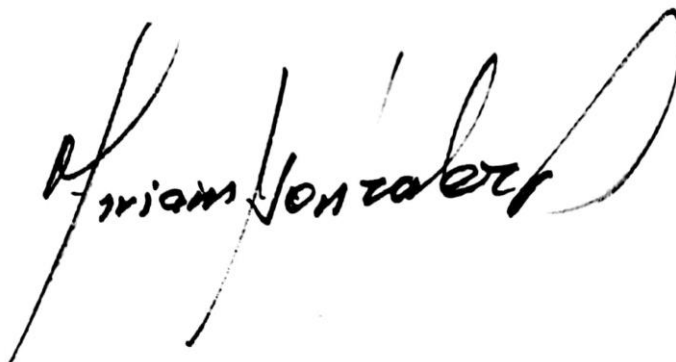
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO POPULAR con una vigencia no superior a un mes.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
4. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00156- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **AIS61F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

CUARTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por ANDRES FELIPE RIVERA HORTA, a la sociedad RESFIN S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO** No.020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00166- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HERNANDO REYES GARCIA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 5873934

1. La suma de **\$ 148,365,071 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «2 de marzo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

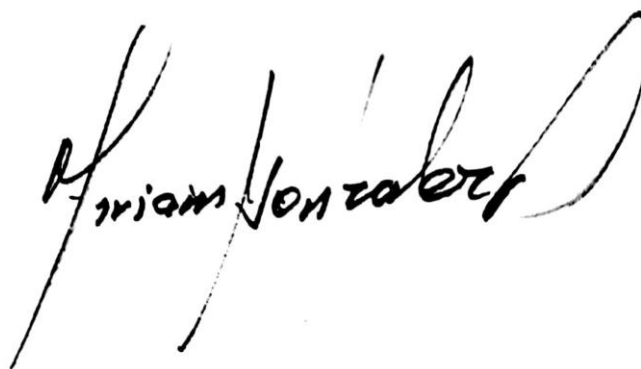
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00170- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **MARIA OLIVA BOHORQUEZ RAMIREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 0014306

1. La suma de **\$ 48.343.859 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «18 de febrero de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **\$ 3.127.969 Mcte.** por concepto de intereses remuneratorios

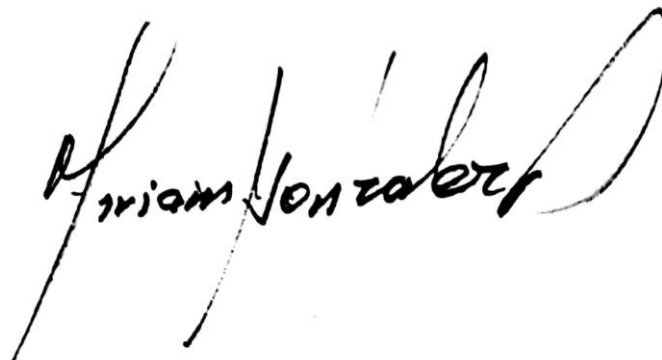
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la entidad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, como apoderada de la parte actora, quien es representada por el abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 020 Hoy 25 DE MARZO 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00155- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.)** como endosatario en propiedad del **BANCO HSBC COLOMBIA S.A.** y en contra de **JESUS ALFONSO MENDEZ APOLINAR**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 1-00002732070

1. La suma de **\$108.561.000 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «2 de enero de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

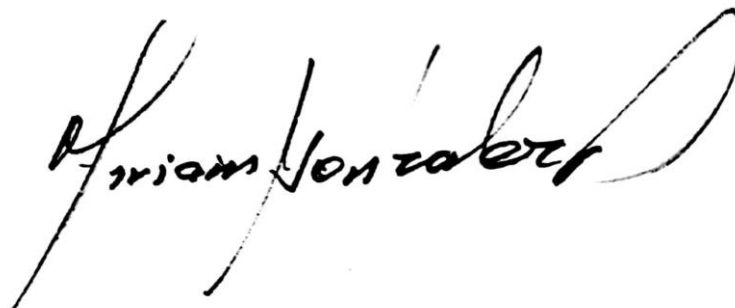
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00158- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **KENATUS TQ S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 1014926

1. La suma de **\$124.367.614 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «2 de marzo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de **\$10.276.612 Mcte**, por concepto de intereses corrientes.

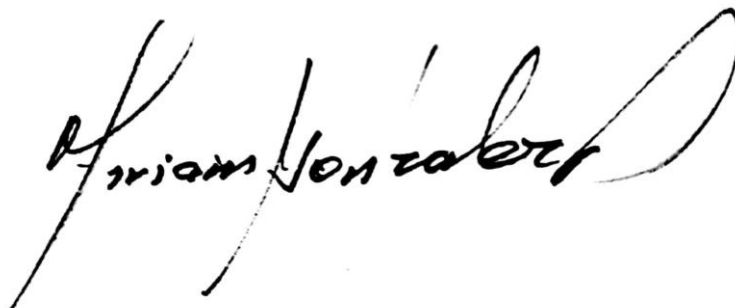
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00153- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOHN FABIO LÓPEZ CUBILLOS** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 6885004578

1. La suma de **\$73.950.144**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el «7 de enero de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$18.510.864,12**, por concepto de intereses corrientes.

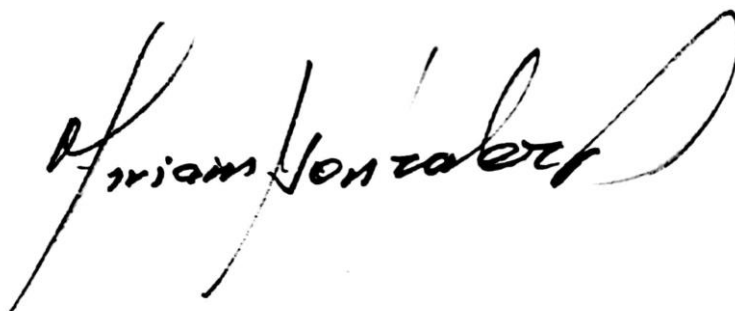
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al abogado **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 020 _Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00173- 00

Previo a auxiliar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES se requiere al apoderado actor, para que allegue el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio CARSA ACTIVIDADES INMOBILIARIAS Y GANADERAS, ARTE JOYAS Y VEHICULOS, con una vigencia no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00154- 00

Revisada el objeto del contrato de arrendamiento, es posible establecer que el predio materia del pacto se entregó en arriendo, lo que significa que, la determinación de la cuantía se realiza con base el numeral 6 del art. 26 del C.G.P; en ese sentido, la precitada norma determina la cuantía de acuerdo a la formula aritmética, según la cual, el valor de la renta se multiplica por el término inicialmente pactado en el contrato.

Es decir que, atendiendo el valor del canon, esto es, \$ 660.000, multiplicado por el término de 6 meses inicialmente pactado, resulta que la cuantía del asunto asciende a \$7.920.000, de manera que el presente asunto supera los 40 S.M.L.M.V, constituyendo un proceso de mínima cuantía.

Así, de conformidad con el inciso 4º del art. 25 del C.G.P., se **DISPONE:**

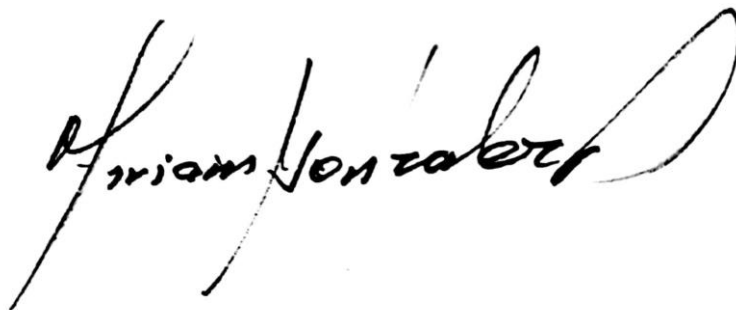
Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

Segundo: ORDENA remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la presente demanda por falta de competencia. OFÍCIESE.

Tercero: De igual manera, COMUNÍQUESE la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto correspondiente-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00153- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede (archivo 005), el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de la obligación No. **379362591935066**.

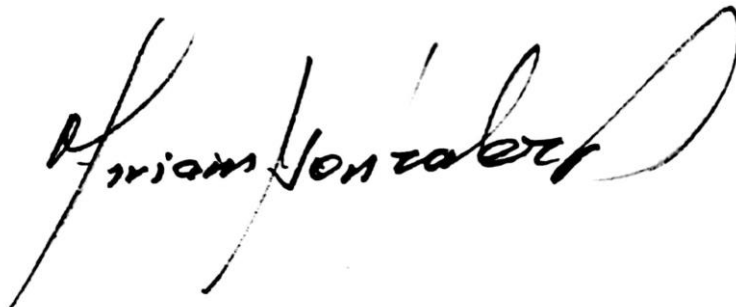
SEGUNDO: Continuar con la ejecución respecto de la obligación No. **6885004578**.

TERCERO: Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso, respecto de la obligación **No. 379362591935066**.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE (3)

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

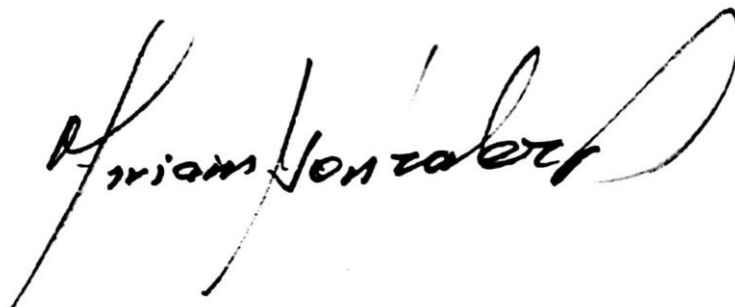
Radicación: 110014003008 – 2022 – 00159- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a ELKIN ROMERO BERMUDEZ, corresponde al de la entidad demandante.
2. Allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.020 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00169- 00

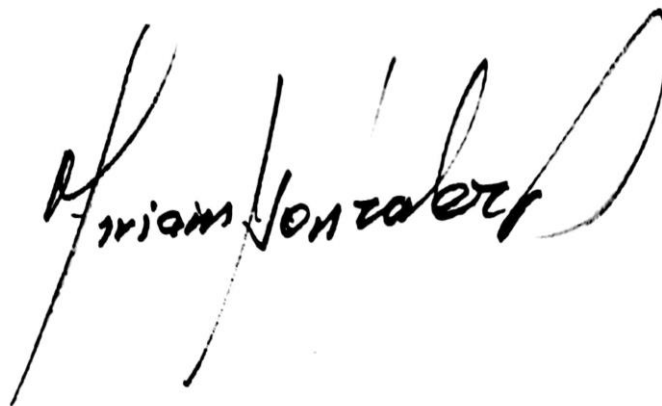
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40022739, con una vigencia no superior a un mes.
2. Allegue el avalúo catastral del año en curso del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40022739.
3. Allegue el avalúo señalado en el inciso 3° del artículo 406 del C.G. del P.
4. Determine la cuantía del proceso conforme lo señala en el numeral 9° del C.G. del P.
5. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
6. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00172- 00

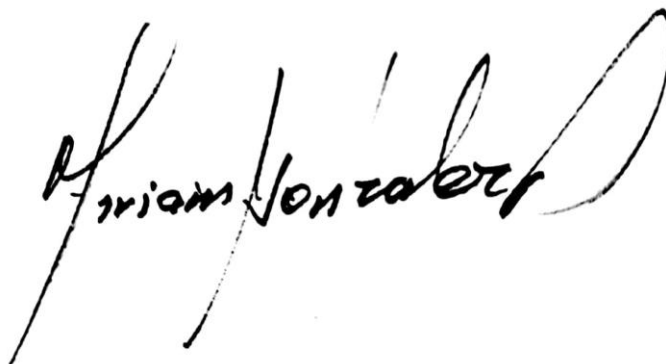
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
2. Remita copia del respaldo de las letras que se pretenden ejecutar.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMC



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00080- 00

Presentada en legal forma la presente demanda de Sucesión y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA del Causante LUIS ANTONIO CASALLAS MARCIALES, quien falleció el 2 de agosto de 2020, cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el art.10 del Decreto 806 de 2020, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Secretaria proceda de conformidad .

CUARTO: Se reconoce a la señora **HIDALY CASALLAS RODRIGUEZ**, en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Requiérase a **YOLANDA CASALLAS SERRANO EN CALIDAD DE HIJA y AURELIA SERRANO COMO CONYUGE** del señor **LUIS ANTONIO CASALLAS MARCIALES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso, para que declaren si aceptan o repudian la herencia que le pueda corresponder.

Notifíquesele en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, a la dirección indicada en la demanda.

SEXTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO: Inscríbese el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40370685** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR –BOGOTÁ de esta ciudad. OFÍCIESE.

Se reconoce personería al Doctor **HÉCTOR CORREA CHAPARRO**, como apoderado de la parte actora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFUQESE,

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO** No. 020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-~~2022~~-00025-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO RUIZ GUERRERO
DEMANDADOS: FERNANDO CARO PARDO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (pertenencia) promovido por **OSCAR FERNANDO RUIZ GUERRERO**, contra **FERNANDO CARO PARDO** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la Parte Demandante, contra el auto del 08 de febrero de 2022 proferido por esta Sede Judicial, que **RECHAZÓ** “la demanda” instaurada por **RUIZ GUERRERO**, por no haberse presentado un escrito contentivo de una demanda y que cumpliera con los requisitos tanto del artículo 82 como del artículo 375 ambos del Código General del Proceso, ya que solo se acompañó para calificación de esta Sede Judicial, una serie de anexos y documentos, pero no se halló un escrito contentivo de los requisitos exigidos por el artículo 82 antes mencionado.

Se interpuso el recurso que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **OSCAR FERNANDO RUIZ GUERRERO**, soportado en los siguientes argumentos:

- a.) Que el Despacho al considerar que los documentos que se anexaron con “la demanda” no cumplían con los requisitos de toda demanda exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, no tuvo en cuenta que, de no haberse cumplido con ellos, lo procedente era, luego de examinar los documentos y anexos, inadmitirla para que se corrigiera dentro del término de cinco días que concede el artículo 90 del Código General del Proceso.
- b.) Insiste el recurrente, que con la demanda por él presentada, se cumplieron con los requisitos que para este tipo especial de demandas de pertenencia exige el artículo 375 del Código General del Proceso.
- c.) Que “la demanda” instaurada por **OSCAR FERNANDO RUIZ GUERRERO**, según el artículo 89 del Código General del Proceso, no requería de presentación personal del profesional del derecho que la presentaba en su nombre. Además, que por la pandemia (covid-19) no era necesario acompañar copias físicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

d.) En consecuencia, agrega el recurrente, que cumplidos como se encuentran los requisitos que para presentar las demandas exige el artículo 82 del Código General del Proceso, debe el Juzgado, reponer su providencia del 8 de febrero de 2022, para en su lugar admitirla y darle el trámite correspondiente. En subsidio de mantener la decisión, se interpone el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. De entrada, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso de reposición (proferida el 8 de febrero de 2022), debe mantenerse quieta, firme e inquebrantable, pues acoge todas las normas exigidas por la legislación procedimental para la presentación de demandas ante esta jurisdicción civil.
3. Lo primero que este Despacho quiere dejar sentado, es que lo que fue sometido a reparto y a examen del Juzgado, no fue una demanda escrita debidamente presentada. Simplemente se presentaron, lo que el Demandante llamó como “anexos y pruebas”, pero brilló por su ausencia un escrito contentivo de una demanda con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.
4. La demanda escrita fue presentada por el apoderado judicial del Actor, adjunto (como anexo de los recursos interpuestos) al recurso de reposición (y subsidiario de apelación) contra el auto del 8 de febrero de 2022, que **RECHAZÓ** la “demanda” (o más bien, que rechazó los escritos, documentos,

anexos y pruebas) que se le presentaron al Juzgado, para examinar su admisión al trámite correspondiente.

5. Entonces, no hubo presentación de un escrito de demanda que cumpliera con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, ni los exigidos para este tipo especial de demanda de pertenencia, cuando los escritos contentivos de anexos y pruebas (escrituras públicas, contrato de prestación de servicios, etc.), se repartieron a este Despacho Judicial, para su examen y calificación.
6. Señala el artículo 82 del Código General del Proceso que “La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1., 2., 3.....”. Igualmente exige el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, lo siguiente: “....A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”.
7. En el mismo artículo 375 del Código General del Proceso, se exige que: “....En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, se aplicarán las siguientes reglas:.....”.
8. Como se puede deducir, para acudir al Órgano Judicial del Poder Público e instaurar una demanda (en este caso, de pertenencia), debe presentarse **UN ESCRITO**, contentivo de los requisitos exigidos por la legislación procedimental para iniciar un proceso judicial.
9. En el caso bajo análisis, no hubo escrito de ninguna naturaleza para examen de este Despacho y de allí la providencia que rechazó lo que sería una demanda, pero más bien, eran unos documentos, contratos, escrituras públicas, pero nunca una demanda en forma.
10. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, no es la instancia para anexar con él, pruebas, documentos, etc., y menos, allegar la demanda introductoria de un litigio. Tal recurso está instituido para examinar y estudiar una decisión proferida por el Juez, pero no se establece como una oportunidad para allegar los documentos (demandas escritas, etc.), que se echaron de menos en su oportunidad para presentarlos.
11. Razón le asiste a este Juzgado, cuando le presentan para “calificar”, unos escritos, escrituras públicas, certificados de libertad, contratos de prestación de servicios, anexos y pruebas, etc., sin estar contenidos en un escrito o demanda en forma, y emitir una providencia que **RECHAZA** tal “demanda”,

por carecer por completo de los requisitos propios de la misma, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, no siendo la oportunidad para presentarla, con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inicialmente la **RECHAZÓ**, por no encontrar demanda escrita de ninguna forma.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá**,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 08 de febrero de 2022 que **RECHAZÓ** la demanda instaurada por **OSCAR FERNANDO RUIZ GUERRERO**, contra **FERNANDO CARO PARDO** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial (Reparto) para que sea asignado a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.020 de esta misma fecha.
El secretario
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00160- 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

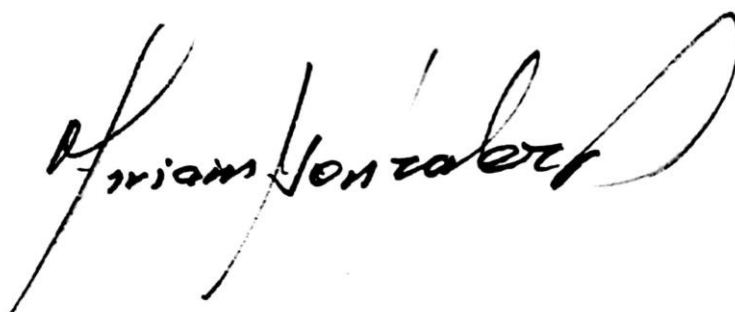
1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **MIR-385**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 020 Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00690- 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, en tanto que, ya fue entregado el inmueble objeto de esta Litis (archivo 011), este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de entrega.

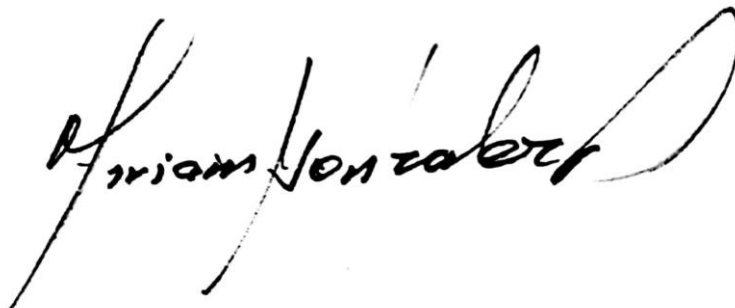
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora y acostas de ella, previa constancia secretarial del caso.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo antes dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 020Hoy 25 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós
(2022)

EXPEDIENTE: 2021-00143

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADOS: LEONEL ADOLFO OSPINA VALENCIA y BUSINESS
TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S.**

Se encuentran las presentes diligencias de este proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LEONEL ADOLFO OSPINA VALENCIA y BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S.**, para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas en oportunidad por los demandados, a través de su Procurador Judicial y que se formularon como recurso de reposición, a la luz de lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Los demandados propusieron como excepciones previas, las que denominaron: 1.) **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PRETENDIDO** y 2.) **FALTA DE LOS REQUISITOS DE FORMA DEL TÍTULO EJECUTIVO**.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

**1.) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN DEL
DERECHO PRETENDIDO**

Expone el apoderado que formuló la excepción previa antes mencionada, que el pagaré por valor de \$ 7.235.619.00 Moneda Corriente, tiene como su fecha de creación el 22 de junio de 2015, y que, según el apoderado de los demandados, es la misma fecha por el cual debió haber sido “llenado” el cuestionado título valor. Agrega el recurrente en reposición, que el texto del pagaré precisa e indica que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré antes descrito será la misma “en que sea llenado”, por lo que, si la fecha de

vencimiento es el 22 de junio de 2015, a la fecha de presentación de la demanda (que lo fue en julio de 2021), ya se encontraba caducada la acción y prescrito el derecho pretendido.

Sin ahondar en el estudio y análisis de este medio exceptivo propuesto por los demandados como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y sin adentrarse en el escrito de contestación a este recurso y en el traslado de la excepción previa, que presentó la entidad bancaria demandante, el Despacho rechazará de plano tal medio exceptivo, toda vez que, examinando las causales de excepciones previas que trae de manera taxativa el artículo 100 del Código General del Proceso, no encuentra en ninguna de ellas, la que en forma por demás desacertada, alegó la Parte Demandada.

2.) FALTA DE LOS REQUISITOS DE FORMA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El apoderado de los Demandados así llamó esta excepción previa, que tampoco se encuentra enlistada como causal de excepción previa, en el artículo 100 del Código General del Proceso. Por tal razón y sin profundizar mucho en el estudio de la excepción previa así formulada, el Juzgado la rechazará de plano.

Resta aclararle al apoderado de los demandados, quien formuló esta excepción previa, que a lo que se refiere el artículo 430 del Código General del Proceso, cuando exige que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, no queriendo significar que tal ausencia de los requisitos de forma del título base de la acción, configuren una excepción previa, como erradamente la denominó la Parte Demandada en este litigio.

Pero aún si se fuera a estudiar y analizar el recurso de reposición interpuesto, fundamentado en la inconformidad de la Parte Pasiva, por la ausencia de los requisitos de forma del título ejecutivo, por no indicarse que se hacía efectiva una “cláusula aceleratoria” y no existiendo por ello, una sola fecha de vencimiento de la obligación, unido tal argumento, con el de la falta de certeza con la fecha de vencimiento del pagaré, como causal de impugnación por medio del recurso de reposición al considerar la ausencia de los requisitos de forma del título (pagaré por valor de \$ 44.766.438.00 Moneda corriente) tales argumentos tampoco prosperarían para revocar el proveído que libró mandamiento de pago, de fecha 11

de marzo de 2021 y corregido con auto del 22 de abril de 2021, providencias que al encontrar plenamente constituidos y cabalmente cumplidos los requisitos de los pagarés como títulos ejecutivos (artículo 422 del Código General del Proceso) base de la ejecución, echaban por tierra las alegaciones del abogado recurrente, pero se itera, se rechazará la excepción previa así formulada, por no ser tal denominación de la excepción (“Falta de los requisitos de forma del título ejecutivo”), según lo expuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, una excepción previa.

Por último, la primera de las argumentaciones expuestas por la Parte Demandada al interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, relativa a pretender eliminar el monto del auto ejecutivo que se libró por \$ 44.766.438.00 Moneda Corriente, la suma de \$ 543.776.00 Moneda Corriente, ya que esta última cantidad corresponde a gastos procesales pedidos con el auto ejecutivo, no hace más que confirmar la improcedencia de tal alegación en un recurso de reposición, teniendo de presente que tal mandamiento de pago se corrigió con el auto del 22 de abril de 2021 y teniendo como igual soporte el hecho de que tal alegación puede llegar a formularse como excepción de fondo o defensa contra el mandamiento de pago librado, pero jamás como recurso de reposición y menos como excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.**,

RESUELVE:

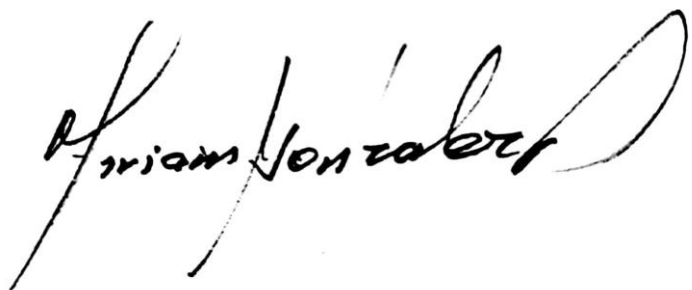
PRIMERO: RECHAZAR Y DECLARAR NO PROBADAS ninguna de las dos excepciones previas formuladas por el Procurador Judicial de los demandados (**LEONEL ADOLFO OSPINA VALENCIA** y **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S.**) y que denominó 1.) **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PRETENDIDO** y 2.) **FALTA DE LOS REQUISITOS DE FORMA DEL TÍTULO EJECUTIVO**.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME, el auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo que se ha dejado descrito, de fecha 11 de marzo de 2021, corregido por providencia del 22 de abril de 2021, por las razones y consideraciones que se dejaron anotadas en el texto de este proveído.

TERCERO: Secretaría controle términos y en oportunidad ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 25 DE MARZO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
